REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3165

Radicación 76001-40-03-015-20180116700

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción, programada para las 1:30 Pm del día 28 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de emitir sentencia en más de cuatro acciones constitucionales, así como también están en curso el trámite de varios incidentes de desacato, actos que gozan de prelación frente a otras actuaciones judiciales o en otras palabras su trámite es preferencial respecto de cualquier asunto de naturaleza diferente, según lo establece el artículo 15 del Decreto 2591 De 1991, aunado al hecho de que fue necesario proceder al reagendamiento de varias audiencias que se habían programado con antelación, se dispondrá la suspensión de la presente audiencia y se fijara nueva fecha para su realización, ello principalmente con el fin de atender de manera inmediata el trámite de las referidas acciones constitucionales y de reagendar algunas de las audiencias suspendidas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **30 DE ENERO DE 2024 a las 02:00 P.m.,** a fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a861ee6813aee0ad44119b7badd8872a67e50fa8e8bda6fc8ab8a1bfe3eb304**
Documento generado en 23/11/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3154

Radicación 76001-40-03-015-2021-00353-00

Una vez revisado el memorial que antecede, en el cual la parte demandante solicita se emita auto de seguir adelante con la ejecución, el Despacho advierte que a la fecha la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación a la demandada.

Si bien es cierto la parte demandante expone que la pasiva ya fue notificada de conformidad con las consignas establecidas en la Ley 2213 del 2022, de la revisión del expediente no observa que la respectiva constancia de notificación hubiese sido puesta en conocimiento de este Recinto Judicial

Por lo tanto, se requerirá a la parte actora intentar la notificación a la parte demandada, o en su defecto, allegar las respectivas constancias de notificación, presuntamente enviadas el día 8 de mayo del 2023 al correo institucional de este Despacho.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora intentar la notificación a la parte demandada, o en su defecto, allegar las respectivas constancias de notificación, presuntamente enviadas el día 8 de mayo del 2023 al correo institucional de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c510a22d4fad7184e938c08283b78f97286f9035526f95371c05043dfba877**
Documento generado en 22/11/2023 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.3162

Radicación 76001-40-03-015-20210043700

Estando el presente proceso pendiente para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción, programada para las 9:30 am del día 28 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra pendiente de emitir sentencia en más de cuatro acciones constitucionales, así como también están en curso el trámite de varios incidentes de desacato, actos que gozan de prelación frente a otras actuaciones judiciales o en otras palabras su trámite es preferencial respecto de cualquier asunto de naturaleza diferente, según lo establece el artículo 15 del Decreto 2591 De 1991, aunado al hecho de que fue necesario proceder al reagendamiento de varias audiencias que se habían programado con antelación, se dispondrá la suspensión de la presente audiencia y se fijara nueva fecha para su realización, ello principalmente con el fin de atender de manera inmediata el trámite de las referidas acciones constitucionales y de reagendar algunas de las audiencias suspendidas.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

REPROGRAMAR para el día **30 DE ENERO DE 2024 a las 09:30 a.m.,** fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial, conforme lo prevé el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO.
JUEZ.

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3308971e69db51d419e80b73d623d274f741b46704206f29396830a475263b**
Documento generado en 23/11/2023 03:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, , **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE, contra CARLOS ARTURO BORRERO GARCIA,,** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO…….$2.064.466.32

TOTAL **$2.064.466.32**

Santiago de Cali, noviembre 22 de 2023
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3149

Radicación 760014003015-**2021-00908**-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aec566d292e53650b3c004fbfbf2b7e64e16ab03299b5ef8d74ace1babacf2d**
Documento generado en 22/11/2023 03:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre veintidós (22) de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3148

Radicación 760014003015-**2021-00908-00**

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE , por conducto de apoderada judicial en contra de CARLOS ARTURO BORRERO GARCIA, se encuentra** notificado el demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE OCCIDENTE., presenta demanda** en contra de **CARLOS ARTURO BORRERO GARCIA,** donde pretende la cancelación del capital representado en **PAGARÉ No.5045000004520006774 y 5045000004520008059.**, por la suma de **$51.611.658.oo**., por los interese moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene El **BANCO DE OCCIDENTE,** como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " .los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, PAGARÉ **No. No.5045000004520006774 y 5045000004520008059, suscrito** el 22 de junio de 2012, por el demandado, con fecha de vencimiento 24 de octubre de 2021. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 028 del enero 14 de 2022,** ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, al correo electrónico "arturo90@hotmail.com y cabsolucionesinteligentes@hotmail.com -cuya fuente fue aportada con la demanda, acuse de recibo de fecha del 25 de enero de 2022, quedando surtido el 28 de enero de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 31 de enero de 2022, y los días 1, 4, 5, 6, 7, 8,9 10 y 11 de febrero de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ARTURO BORRERO GARCIA,** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 028 de enero 14 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.**

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: **FÍJESE** como agencias en derecho la suma de **$2.064.466.32**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d82e33cbb3d6afd2a7107761587bdff417c233d8c8e19bf4b7f60c812677e24**

Documento generado en 22/11/2023 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3146

RADICACIÓN 2022-00522-00

Revisado el plenario, se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado el 23 de octubre de 2023 manifestó: "*Conforme a las notificaciones realizadas solicitamos comedidamente se dicte sentencia que en derecho corresponda.*"

Para resolver, se tiene que, no obra en el expediente virtual ni en el correo del Despacho notificación alguna que acredite dicha notificación. Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la parte demandante **allegue las evidencias correspondientes** de la notificación realizada al demandado Luis Jair Becerra, conforme al código general del proceso o a la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar la forma de notificación, contabilizar el término para su contestación y dar trámite de ser el caso a las excepciones formuladas por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que allegue las evidencias de haber realizado la notificación al demandado Luis Jair Becerra, conforme al código general del proceso o conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b9008826f3255ba080bf6f38a2101ddb6570083a91a4669255c6a623fa7f7**
Documento generado en 23/11/2023 08:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3156

Radicación 76001-40-03-015-2021-00614-00

Una vez revisados los memoriales que anteceden, en los cuales el extremo activo solicita se sirva oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se remita copia del registro civil de defunción del señor Luis Mario Cuero Gómez, se procede a informar que mediante Auto del 14 de abril del 2023, notificado por estados electrónicos se requirió a la mentada entidad para lo de rigor.

En el precitado auto se ordenó también que:*" La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad"* sin que a la fecha se vislumbre cumplimiento alguno.

Por lo tanto, al no advertir cumplimiento por parte del extremo activo, se le ordenará acatar a lo ordenado por este Juzgado en el numeral segundo del auto de fecha 14 de abril del 2023, esto previo a revisar la procedencia del emplazamiento solicitado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 14 de abril del 2023, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845753acc20874e73df496bfa67e8bbad4f93587dc8f57ded0d78aa651243fd4**
Documento generado en 23/11/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3151

Radicación 76001-40-03-015-2023-00567-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico leotizabal@gmail.com con resultado de "*lectura del mensaje"*, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados "*Mandamiento de pago, demanda, poder y anexos*" son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, pues si bien el accionante adjunta ciertas imágenes en las que se pretende hacer ver al Despacho que el documento notificado fue el auto que libró mandamiento de pago emitido por este Despacho, las mismas no son claras.

Por lo tanto, se informa a la parte interesada que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Domina Entrega Total S.A.S.

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 1999 del día 8 de agosto de 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931eae1e74420d488692f4181dd6b4bf8dca88a36dc5f80154b10b1a35ceb61d**
Documento generado en 22/11/2023 03:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3152

Rad. 760014003015-**2023-00601**-00

Allega la parte actora constancia de la notificación personal surtida a la demandada JACQUELINE ESCOBAR RUIZ en la Carrera 65 # 15-10 Bloque 29 Apto 401 Unidad Residencial El Limonar I Etapa de Cali, el día 23/10 de 2023, la cual se agregará al expediente, para que obre y conste, por encontrarse conforme a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR al expediente, para que obre y conste la notificación personal surtida a la demandada en la Carrera 65 # 15-10 Bloque 29 Apto 401 Unidad Residencial El Limonar I Etapa de Cali, el día 23/10 de 2023.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante, para que se sirva agotar la notificación por aviso –articulo 292 del C.G.P- a la demandada, en la dirección Carrera 65 # 15-10 Bloque 29 Apto 401 Unidad Residencial El Limonar I Etapa de Cal- donde se surtió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cbd30fa84b807819304ef346ac8e733bf6e952b20db63545b58f92128233bf**
Documento generado en 22/11/2023 04:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3153

Radicación 76001-40-03-015-2023-00617-00

Una vez revisado el memorial de notificación allegado por la parte actora, se vislumbra que la misma fue intentada, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico alexander.lopez1467@correo.policia.gov.co con resultado de "*acuse de recibo"*, no obstante, el Despacho advierte que no existe ningún anexo que le permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados "*Mandamiento de pago, demanda, poder y anexos*" son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo que los documentos a notificar deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado, en este caso, Servientrega S.A

Memórese que la Ley 2213 de 2022 indica que "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva*** *como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*" y como se señaló en delantera, no existe constancia que permita observar al despacho que la providencia notificada es la emitida por el Juzgado en Auto No. 2013 del día 30 de agosto de 2023 y no otra.

Por lo cual, se requerirá a la parte actora intentar nuevamente la notificación a la parte demandada, esta vez, en observancia de lo antes señalado.

Por lo tanto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora (notificación del demandado), en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0057e620ac0d0ea31298c09fc16948738f8ce8ec859e95fcdce69b0ab69d37aa**
Documento generado en 22/11/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3111

RADICACIÓN:2023-00848-00

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA** adelantada por **COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA PROPIEDAD HORIZONTAL,** a través de apoderado judicial en contra de **FRANCISCO JOSE MAYA GUAITARILLA, y JUAN DAVID MELO CANDELA,** toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO DEL BANCO DE BOGOTA PROPIEDAD HORIZONTAL,** en contra de **FRANCISCO JOSE MAYA GUAITARILLA, y JUAN DAVID MELO CANDELA,** mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen al demandante las siguientes sumas de dinero:

FECHA	FECHA VENCIMTO	CONCEPTO	VALOR	INTERESES	INTERESES CUOTA EXTR
01/12/2019	31/12/2019	CUOTA ADMINISTRACION	40.000	0	0
01/12/2019	31/12/2019	CUOTA EXTRAORDINARIA	443.500	44.899	0
01/01/2020	31/01/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	2.400	0
01/02/2020	29/02/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	7.300	0
01/03/2020	31/03/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	5.900	0
01/04/2020	30/04/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	8.400	0
01/05/2020	31/05/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	10.900	0
01/06/2020	30/06/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	13.400	0
01/07/2020	31/07/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	15.900	0
01/08/2020	31/08/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	18.400	0
01/09/2020	30/09/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	20.900	0
01/10/2020	31/10/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	23.400	0
01/11/2020	30/11/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	25.900	0
01/12/2020	31/12/2020	CUOTA ADMINISTRACION	167.400	28.400	0
01/01/2021	31/01/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	30.900	8.900
01/02/2021	28/02/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	33.500	8.900
01/03/2021	31/03/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	36.100	8.900
01/04/2021	30/04/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	38.700	8.900
01/05/2021	31/05/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	41.300	8.900
01/06/2021	30/06/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	43.900	8.900
01/07/2021	31/07/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	46.500	8.900
01/08/2021	31/08/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	49.100	8.900
01/09/2021	30/09/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	51.700	8.900
01/10/2021	31/10/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	54.300	8.900
01/11/2021	30/11/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	56.900	8.900
01/12/2021	31/12/2021	CUOTA ADMINISTRACION	171.900	59.500	8.900
01/01/2022	31/01/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	62.100	8.900
01/02/2022	28/02/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	64.900	8.900
01/03/2022	31/03/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	67.700	8.900
01/04/2022	30/04/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	70.500	8.900
01/05/2022	31/05/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	73.300	8.900
01/06/2022	30/06/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	76.100	8.900
01/07/2022	31/07/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	78.900	8.900
01/08/2022	31/08/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	81.700	8.900
01/09/2022	30/09/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	84.500	8.900
01/10/2022	31/10/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	87.300	8.900
01/11/2022	30/11/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	90.100	8.900
01/12/2022	31/12/2022	CUOTA ADMINISTRACION	179.300	92.900	8.900
01/01/2023	31/01/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	95.700	8.900
01/02/2023	28/02/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	98.500	8.900
01/03/2023	31/03/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	101.300	8.900
01/04/2023	30/04/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	104.100	8.900
01/05/2023	31/05/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	107.200	8.900
01/06/2023	30/06/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	110.300	8.900
01/07/2023	31/07/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	113.400	8.900
01/08/2023	31/08/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	116.900	8.900
01/09/2023	30/09/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	119.600	8.900
01/10/2023	31/10/2023	CUOTA ADMINISTRACION	197.400	122.700	8.900
		SUBTOTAL	**8.680.700**	**2.787.799**	**302.600**

SEGUNDO: por las cuotas de administración futuras que, como capital, se sigan causando en el trámite del proceso.

TERCERO: Por los intereses moratorios de las cuotas de administración futuras que como capital se sigan causando en el trámite del proceso.

CUARTO: Por las cuotas extraordinarias que sigan causando y ordene la asamblea extraordinaria de copropietarios.

QUINTO: Por los intereses moratorios de las cuotas extraordinarias que sigan causando y ordene la asamblea extraordinaria de copropietarios.

SEXTO: Por las costas y gastos del proceso.

SEPTIMO: Se niega el cobro de honorarios de abogado porque no obra como prueba dentro del título ejecutivo y no es procedente dentro del proceso que se lleva a cabo.

OCTAVO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

NOVENO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a abogado Dr. LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA TP 115.435 del C.S. de la J. conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eff4f31a515d52de15a535c9abfde992d4f3e84cd9b3c0e99a6e382956ee9d6**
Documento generado en 22/11/2023 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica